

Correspondiendo únicamente al titular del derecho reclamar ante el Juez Privativo los beneficios sociales que le otorga la ley en su calidad de empleado, la acción interpuesta por la cónyuge para que se declare la proporción que le corresponde en los derechos de aquél debe ventilarse ante el fuero común.

D I C T Á M E N F I S C A L

Señor:

Por medio de la demanda de fojas 1 ampliada a fojas 6, por las razones de hecho que se invocan y los fundamentos de derecho que se citan, Doña Sara Larrabure de Aspíllaga manifiesta que el 15 de febrero de 1939 contrajo matrimonio con don Enrique Montero Muelle, habiendo procreado dentro de esa unión a las hoy menores Ana Rosa y María del Pilar. Que por sentencia de 30 de junio de 1953 recaída en la acción de divorcio por mutuo disenso quedó disuelto el matrimonio y que como el 5 de Enero de 1956 don Enrique Montero Muelle contrajera nuevo matrimonio civil y es posible que tenga descendencia, siendo su segunda esposa su heredera en caso de viudez, persigue que el demandado constituya en favor de sus dos hijas ya citadas un fondo o capital de un millón de soles oro que asegure su situación respecto de los bienes que aquél tiene. Que concretamente interpone demanda para que: 1°).— Se declare sin valor cancelatorio y sin valor como descuento los anticipos de indemnizaciones ó compensaciones por tiempo de servicios que ha hecho la International Petroleum Company, en la parte que conforme a la demanda le corresponde a ella —la actora— como bien común, por el tiempo de su matrimonio, por tratarse de derechos irrenunciables nacidos del matrimonio; 2°).— Para que la International Petroleum Company le pague en la oportunidad que corresponde, la parte que le asigna la ley en dichas indemnizaciones y 3°).— Para que la Interna-

tional Petroleum Company le pague, en la oportunidad del caso, la correspondiente participación en la pensión de jubilación de don Enrique Montero Muelle.

Sin perjuicio de lo manifestado a fojas 4 por la Internacional, esta firma, a fojas 13, sin contestar la demanda interpone la excepción dilatoria de incompetencia porque estima que la demanda de fojas 1 y su ampliación de fojas 6 implican una acumulación de acciones que por su naturaleza y disposiciones legales que cita, corresponden a jueces de distinto fuero; porque con sujeción a las leyes 6871, 8084, y 8626 la demanda por indemnizaciones y la pensión de jubilación como derecho expectante, tienen que ser reclamadas de la Internacional por intermedio del Juzgado de Trabajo de Lima, que es el único competente, con arreglo al artículo 55 del C. de P. C., que establece que la competencia de los jueces en el ejercicio de la jurisdicción privativa se determina por la ley que designa especialmente al Juez y los asuntos de que debe conocer.

Aún más, manifiesta, la Internacional, que de acuerdo con las leyes 4916 (art. 7º) y 6871 (art. 11º) carece de objeto de interponer acción ordinaria contra ella para que se declare sin valor cancelatorio y sin valor como descuento los anticipos de indemnizaciones en la parte que pueden corresponder a la actora; lo cual debe perseguirse mediante el procedimiento señalado ante el Juzgado del Trabajo; y que, como no cabe prorrogar jurisdicción hace presente que se le ha emplazado ante fuero incompetente. Tramitada la excepción, fs. 21, contradicha a fojas 29 y recibida a prueba a fojas 38, por auto de fojas 50. se ha declarado sin lugar.

La Tercera Sala Civil de esta Corte Superior, por auto de vista de fojas 64, por los fundamentos del de Primera Instancia y en atención a que el artículo 5º de la ley 6871 define la jurisdicción de los Jueces de Trabajo, ha confirmado el apelado, lo que origina recurso de nulidad.

Pero, precisamente es el artículo 5º de la ley 6871 de 2 de mayo de 1930 que establece que "las reclamaciones que se produjeran sobre los derechos acordados por esta ley (6871) y sus referidas 4916 y 5119, serán resueltas en Lima y el Callao por

un Juez Letrado especial, denominado Juez de Trabajo". La Ley número 8626 de 3 de febrero de 1938, refiriéndose a la ley N° 8084 de 21 de marzo de 1935 que crea un nuevo Juzgado del Trabajo en Lima, en su artículo 2° encarga al Juzgado de Trabajo de Lima el despacho de todas las cuestiones relativas a reclamaciones sobre los derechos acordados por las leyes del empleado; pero no modifica el artículo 5° de la ley número 6871, que está vigente y es de aplicación al caso controvertido en lo relativo al fuero privativo que reclama la International.

De seguirse dentro de un sólo procedimiento las acciones interpuestas a fojas 1 y 6, que corresponden a jueces de distinto fuero, se incurriría en la nulidad que contempla en su inciso 2° el artículo 1085 del C. de P. C. Aún cuando las partes consistieran en prorrogar la jurisdicción se trataría de nulidad insanable por tratarse de disposiciones de orden público, irrenunciables por su naturaleza.

Por estas consideraciones, opino que procede declarar que HAY NULIDAD en el auto de vista recurrido de fojas 64; reformándolo y revocando el apelado de primera instancia, declarar fundada la excepción dilatoria de incompetencia deducida a fojas 13 por International Petroleum C° Ltda.

Lima, 18 de setiembre de 1956.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de octubre de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de las resoluciones inferiores; y considerando además: que en el presente caso, el titular del derecho para reclamar las indemnizaciones sociales que le correspondería como em-

pleado sería el único que pudiera presentarse como demandante ante el Juez Privativo, por lo que la acción que interpone doña Sara Larrabure de Aspíllaga, por su naturaleza, no puede ventilarse sinó ante el fuero común: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas sesenticuatro, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuentiséis, que confirmando el apelado de fojas cincuenta, su fecha dieciocho de mayo del mismo año, declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida a fojas trece por International Petroleum Company en la causa seguida con doña Sara Larrabure de Aspíllaga y otro sobre declaración de derechos; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— MAGUIÑA SUERO.— ALVA.— CEBREROS.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortíz Acha.— Secretario.—

Expediente N° 946/57.— Procede de Lima.—